

Resolución Directoral Regional N° 00236-2025-GRH/DRE

Huánuco,

24 ENE 2025

VISTOS:

El Registro: Documento. 5419667 y Expediente: 3235736 y, demás documentos que se adjuntan en un total de treinta y dos (32) folios útiles;

CONSIDERANDO:

Que, mediante OFICIO N° 01947-2024-GRH-DRE-UE302-ELP/ARCH.UGEL.LP con fecha de ingreso 17 de diciembre de 2024, el director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Leoncio Prado, remite el expediente recursivo interpuesto por Víctor David Reyes Santiago (el impugnante), adjunto los recaudos de la resolución impugnada y copia de la notificación practicada, en observancia al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG).

Mediante Resolución Directoral UGEL Leoncio Prado N° 03706 de fecha 28 de octubre de 2024, la UGEL de Leoncio Prado, resuelve: "Artículo 1°. – DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de Pago de Beneficios dejados de percibir según la Ley del Profesorado y otras normas conexas dejado de percibir (Pago de la Bonificación Personal, Bonificación por 5 quinquenios, Bonificación Adicional por Vacaciones equivalente a la Remuneración Básica, Bonificación Diferencial Permanente y Bonificación por Zona diferenciada por prestar servicios en zona de selva altura excepcional por zona de menor desarrollo relativo equivalente el 10% de su remuneración total conforme prevé el artículo 48° párrafo tercero); presentada por don Víctor David Reyes Santiago con DNI N° 22472040, a través del expediente Administrativo N°18743, por los fundamentos antes expuestos en la presente resolución. Artículo 2°. DISPONER, que la oficina de trámite documentario de esta sede administrativa, en virtud a sus funciones y atribuciones cumplan con la notificación de la presente resolución".

El citado acto administrativo fue notificado el 05 de diciembre de 2024, conforme a la copia del cuaderno de notificaciones que fue remitido por la UGEL Leoncio Prado y que corre en autos, contra la precitada resolución directoral materia de controversia, el recurrente, con fecha 13 de diciembre de 2024, interpuso Recurso Administrativo de Apelación, a fin de que el Superior Jerárquico, de acuerdo a su criterio se sirva revocar la apelada en todos sus extremos y reformándola declare fundada la pretensión sub materia o en su defecto declare la Nulidad de la Resolución materia de grado, alegando que le corresponde el reconocimiento y pago de los beneficios reconocidos en la Ley del Profesorado, siendo estos, la Bonificación Personal, Bonificación por 5 quinquenios, Bonificación Adicional por Vacaciones equivalente a la Remuneración Básica, Bonificación Diferencial Permanente y Bonificación por Zona diferenciada por prestar servicios en zona de selva altura excepcional por zona de menor desarrollo relativo equivalente el 10% de su remuneración total conforme prevé el artículo 48° párrafo tercero de la Ley N° 24029 su modificatoria y Reglamento aprobado con D.S. N° 019-90-PCM.

Que, el inciso 6) del Artículo 139 de la Constitución Política del Estado consagra la pluralidad de instancias, principio constitucional que garantiza que las decisiones tanto del órgano jurisdiccional como de la administración pública puedan ser revisadas por la instancia jerárquicamente superior del emisor de la decisión impugnada.

Conforme lo establece el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con D. S. N° 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la Ley N° 27444), "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Del dispositivo legal acotado, fluye que, el recurso administrativo de apelación versa sobre principios o normas, eliminándose la prueba por constituir un recurso ordinario impugnativo por excelencia, se interpone con la finalidad de que el superior jerárquico lo revoque, modifique, anule o suspenda sus efectos, en base a una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho y/o de diferente interpretación de las pruebas producidas.

En principio, mediante escrito de fecha **09 de octubre de 2024**, ingresado por Mesa de Partes de la UGEL Leoncio Prado, **don Víctor David Reyes Santiago**, solicita el pago de los siguientes beneficios que estarían establecidos en la Ley N° 24029, **pago de la bonificación personal**, pago de la bonificación por 5 quinquenios, **pago de la bonificación adicional por vacaciones equivalente a la remuneración básica**, pago de la bonificación diferencial permanente y, pago de la bonificación por zona diferenciada por prestar servicios en zona de selva altura excepcional por zona de menor desarrollo relativo equivalente el 10% de su remuneración total conforme prevé el artículo 48° párrafo tercero, entre otros; con tal fin presenta documentos como resolución de cese, resolución de nombramiento y boletas de pago.

Por otro lado, la bonificación adicional por vacaciones se encuentra prevista en el Artículo 218° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, modificada por Ley N° 25212, que a la letra dice: el profesor tiene derecho, además, a percibir un beneficio adicional por vacaciones, equivalente a una remuneración básica.

Sin embargo, a la entrada en vigencia de la Ley N° 29062 Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Publica Magisterial, estaba contemplado en el artículo 95°, pero en la actualidad a la entrada en vigencia la Ley N° 29944 - Ley de la Reforma Magisterial, se encuentra contemplado en el artículo 146° de su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 004-2013-ED. Asimismo en el artículo 66° del mismo cuerpo legal establece el periodo de vacaciones para todos los docentes de la carrera pública magisterial, **consecuentemente esta petición deviene en infundado**.

En el caso de la bonificación personal del 2% de su remuneración, se encuentra establecida en el artículo 52° de la Ley del profesorado y se computa sobre la remuneración básica por año, no obstante, es necesario precisar que al haber entrado en vigencia a partir del mes de julio de 2007 la Ley N° 29062 - Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Publica Magisterial, esta bonificación quedó eliminada, y al entrar en vigencia la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, a partir del mes de noviembre de 2012, establece una nueva política remunerativa en la carrera pública magisterial, pero sobre todo deroga las leyes anteriores del profesorado, subsumiendo la remuneración del docente en el RIM.

Habiéndose derogado la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, por imperio de la Ley N° 2994, Ley de Reforma Magisterial, la pretensión **del impugnante** de reconocimiento de pago de la bonificación personal al 2% de su remuneración total, a la fecha no cuenta con marco legal vigente; **por lo tanto, en este extremo del pago de los devengados e intereses legales, debe desestimarse**.

Que, el segundo párrafo del artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 25212, publicada el 20-05-90, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 48.- (...) El profesor que presta servicios en: zona de frontera, Selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres".

Del mismo modo, en el artículo 211° del Reglamento de la Ley del Profesorado y su modificatoria aprobado con Decreto Supremo N° 019-90-ED, señala que:

"Artículo 211.- El Profesor que presta servicios en zona de frontera, selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de 30%.

El Ministerio de Educación, por resolución determinará cada una de dichas zonas, previo informe de los gobiernos regionales.

Estas bonificaciones se dejan de percibir al ser reasignado o destacado fuera de dichas zonas. El profesor que cese con estas bonificaciones la percibirá como parte de su pensión en forma permanente, independientemente del lugar de su residencia".



Sin embargo, mediante Decreto Ley N° 25951 el gobierno estableció la Bonificación Para los Profesores Que Prestan Servicios en Zonas Rurales y de Frontera y reglamentada por el Decreto Supremo N° 0011-93-ED, que de conformidad a su artículo 4° se establecía la bonificación no pensionable denominada "bonificación adicional por servicio efectivo en zona rurales y de frontera, (...)"; Así pues, de acuerdo al artículo 5° esta bonificación adicional constituiría en una cantidad fija que se abonará mensualmente a los docentes que corresponda; es así que, por mandato expreso de la norma fue abonada en una cantidad fija establecida anualmente por el Ministerio de Economía y Finanzas, habiéndose fijado por única vez el monto de S/. 45 soles para el año 1993, importe que no ha sido modificado y que fue pagado. Adicional a ello, el artículo 8° de la presente ley deroga y modifica todas las disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto en el presente decreto ley.



Por otro lado, como se puede apreciar la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, publicada el 15 de diciembre de 1984; la Ley N° 29062 - Ley de la Carrera Pública Magisterial, publicada el 12 de julio de 2007 y, finalmente; la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, publicada el 25 de noviembre de 2012, todas estas normas ha considerado como derecho de los integrantes del magisterio, el recibir bonificaciones, asignaciones, subsidios, quinquenios y otros derechos.

Sin embargo, respecto a la pretensión del **impugnante**, a que se le pague la bonificación adicional por servicio efectivo en zona rural, a la fecha la Décima Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29944, dispuso la derogatoria, entre otras, de las leyes N° 24029 y 29062, dejando sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la misma, es decir, incluye el Decreto Ley N° 25951, estableciéndose un único régimen de remuneraciones para los docentes.

En conclusión, la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, a esta fecha no contempla o no contiene como concepto remunerativo la bonificación adicional por servicio efectivo en zona rural, por lo que la petición planteada por **la impugnante** no tiene asidero ni amparo legal; en tanto, respecto al periodo anterior a la vigencia de la Ley de Reforma Magisterial, el concepto remunerativo se ha ido pagando a los docentes de zona rural en función al marco normativo regulador; empero, en el presente caso, la impugnante reclama el pago del reintegro, sin haber demostrado que ha laborado en zona rural y sin demostrar que no se le pagó el concepto (con resolución y boletas de pago) y sin haber realizado un peritaje respecto al tema.

En el caso de la **bonificación por quinquenios**, si bien se encuentra establecida en la Ley del profesorado y su reconocimiento es cada cinco años, estas fueron aprobadas mediante acto resolutivo cada cinco años, no obstante, es necesario precisar que al haber entrado en vigencia a partir del mes de julio de 2007 la Ley N° 29062 - Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial, esta bonificación quedó eliminada, y al entrar en vigencia la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, a partir del mes de noviembre de 2012, establece una nueva política remunerativa en la carrera pública magisterial, pero sobre todo deroga las leyes anteriores del profesorado, subsumiendo la remuneración del docente en el RIM.

Que, habiéndose derogado la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, por imperio de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, la pretensión **del impugnante** sobre reconocimiento de pago de **bonificación por quinquenios** a la fecha no cuenta con marco legal vigente; **por lo tanto, en este extremo del pago de los devengados, debe desestimarse.**

Por otro lado y sin perjuicio de lo anteriormente indicado, resulta necesario referir que la **Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto – Ley N° 28411**, establece en el Título Preliminar, Artículo I, respecto al equilibrio presupuestario lo siguiente: "*El Presupuesto del Sector Público está constituido por los créditos presupuestarios que representan el equilibrio entre la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar de conformidad con las políticas públicas de gasto, estando prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente*". Lo que significa, que puede acarrear responsabilidad administrativa en el funcionario que lo autoriza sin contar con marco normativo.

Para mayor abundamiento, la **Ley N° 32185 que Aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025**, documento normativo que comprende los créditos presupuestarios máximos correspondientes a los pliegos presupuestarios del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales, en atención a ello, no se puede alterar los montos establecidos para pagos que no se ajustan a la normatividad, ya que **el recurrente** está solicitando pagos no presupuestados y que sobrepasan los límites fijados por disposiciones específicas para los Gobiernos Regionales.



Que, el **inciso 4.2 del Artículo 4° de la Ley N° 32185 que Aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025**, prescribe: *"Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el D. Leg. 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público"*.

Bajo la perspectiva plateada, ha quedado establecido que, las peticiones reclamadas por **el recurrente**, debe declararse infundada, por cuanto es un reajuste de la estructura remunerativa y/o pensionaria, que implica incremento de remuneraciones y/o pensiones y bonificaciones, que **contraviene las disposiciones establecidas en la Ley de Presupuesto del año fiscal 2025**.

Además, ha quedado establecido que, la **Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto**, ha prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente, bajo responsabilidad administrativa del funcionario que lo autoriza; además, el **numeral 4.2 del Artículo 4° de la Ley N° 32185 que Aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025**, dispone que toda resolución administrativa que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional; lo que significa, que no solo no corresponde el reconocimiento y pago de la petición y los intereses legales, sino que se hace imposible el pago en sede administrativa a **Víctor David Reyes Santiago**, sin cumplir con los procedimientos previos y el presupuesto asignado. En consecuencia, el recurso impugnatorio deviene en infundado.

Que, en consecuencia, visto el expediente y en cumplimiento con el marco normativo antes glosado, además de la opinión vertida en el **INFORME N° 074-2025-GRHCO-GRDS-DRE/OAJ del 20 de enero de 2025**, emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la DRE - Huánuco, de cuyo documento se extraen los considerandos de la presente Resolución, es necesario **declarar INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **Víctor David Reyes Santiago**.

Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica, a lo dispuesto por el Despacho Directoral.

De conformidad con la **Ley N° 32185 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025**, el T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en uso de las facultades conferidas por el Decreto Supremo N° 015-2002-ED, la Resolución Ejecutiva Regional N° 709-2006-GRH/PR, la **Ordenanza Regional N° 013-2023-GRH-CR** y la **Resolución Ejecutiva Regional N° 0289-2024-GRH/GR**.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. – **DECLARAR INFUNDADO**, el recurso administrativo de apelación interpuesto por **Víctor David Reyes Santiago**, contra los alcances de la **Resolución Directoral UGEL Leoncio Prado N° 03706 de fecha 28 de octubre de 2024**, sobre pago de la Bonificación Personal, Bonificación por Quinquenios, Bonificación Adicional por Vacaciones equivalente a la Remuneración Básica, Bonificación Diferencial Permanente y Bonificación por Zona Diferenciada, entre otros, más los intereses legales, en mérito a los argumentos esgrimidos en la presente; en consecuencia, **SUBSISTENTE** la citada resolución en todos sus extremos.

ARTÍCULO 2º. – DECLARAR AGOTADA la Vía Administrativa, de conformidad con el artículo 228º del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, por cuanto esta Sede Regional constituye última instancia administrativa.



ARTÍCULO 3º. – DISPONER, que la responsable del Área de Archivo, **NOTIFIQUE** al impugnante **Víctor David Reyes Santiago**, Unidad de Gestión Educativa Local de **Leoncio Prado**, Oficina de Asesoría Jurídica y demás órganos estructurados de la DRE Huánuco de conformidad al TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con D. S. N°004-2019-JUS.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Mg. Willam Eleazar INGA VILLAVICENCIO
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN
HUÁNUCO